



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

OFICIO CT- 02 /2020

## ACUERDO-CT 04.01.O.20

Lic. Lucía Rosa Aviña Herrera  
Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos  
P r e s e n t e.

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR EL QUE SE DETERMINA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1857200465019.**

**CONSIDERANDOS**

**I. Reforma en materia de transparencia.** El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia. La reforma en materia de transparencia constituye un cambio de paradigma en el ejercicio del derecho de acceso a la información, puesto que busca extender las garantías mínimas de ese derecho a todo aquél que solicite información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Entre las implicaciones de dicha reforma constitucional, están la sujeción de esta Empresa Productiva del Estado a la competencia del órgano garante federal, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**II. Derecho a la información.** Conforme al artículo 6, párrafos 1, 2 y 4, inciso A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información será garantizado por el Estado, asimismo, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y para el ejercicio de ese derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

**III. Ley Federal de Transparencia.** Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIP), establecen como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, mediante procedimientos sencillos y expeditos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; toda la información gubernamental a que se refiere la Ley es pública, por lo que los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**IV. Ley General de Transparencia.** El artículo 1, párrafo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), dispone que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**V. Solicitud de Información.** El pasado 30 de octubre del 2019, se solicitó por el Sistema INFOMEX a esta Empresa Productiva del Estado, con el número de folio 1857200465019, lo siguiente: **“Que al amparo de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La documentación concreta interesada es la existente sobre PEMEX y las relaciones con los astilleros Barreras de Vigo, Galicia España, propiedad de Pemex México del accionariado del 51,50% siendo los dueños de los mismos, en dicha información solicitamos añadir si es posible toda la que tenga o incorpore a la Xunta de Galicia, Alberto Núñez Feijóo, María del Mar Sánchez Sierra, solicitudes, contratos, convenios, informes, cuya relación tenga o haya tenido que ver con**

PEMEX y sus filiales, Astilleros Barreras en Vigo , Galicia España, Dirección: Av. da Beiramar, 2, 36208 Vigo, PONTEVEDRA  
Teléfono: 986 21 32 97, al mismo tiempo todo lo relacionado en ambos sentidos y en el que también conste el Sr Emilio Lozaya,  
Peña Nieto o cualquier otro cargo público de PEMEX en sus relaciones con los nombrados en España.

Informe sobre las decisiones previstas sobre las acciones y participación de PEMEX en los nombrados astilleros de Vigo España  
en pre-concurso de acreedores ( quiebra ) dejando a todos los proveedores sin cobrar los trabajos y servicios.”(sic)

**VI. Respuesta Solicitud de Información.** El 18 de diciembre del año en curso, la Gerencia Jurídica Contenciosa Penal (GJCP), mediante oficio IDJ-GJCLT-UTMP-2123-2019, solicitó en términos de los artículos 110 fracciones VII y XII de la LFTAIP; 103 y 113 fracciones VII y XII de la LGTAIP, en relación con el 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al Comité de Transparencia confirmara la **RESERVA TOTAL** de la información requerida mediante folio **1857200465019**, en los siguientes términos:

No. de folio de solicitud: **1857200465019**

Información solicitada: *“... Toda la que tenga o incorpore a la Xunta de Galicia, Alberto Nuñez Feijoo, María del Mar Sánchez Sierra, solicitudes, contratos, convenios, informes, cuya relación tenga que ver con PEMEX y sus filiales, Astilleros Barreras en Vigo, Galicia España, Dirección: Av. De Beiramar, 2, 36208 Vigo, PONTEVEDRA... cuya propiedad pertenece en su mayoría a PEMEX sobre el 51% de la sociedad propietaria, al mismo tiempo todo lo relacionado en ambos sentidos y en el que también conste el Sr. Emilio Lozaya, Peña Nieto o cualquier otro cargo público de PEMEX en sus relaciones con los nombrados.*

*Informes sobre las decisiones previstas sobre la participación de PEMEX en los nombrados astilleros de Vigo España en pre concurso de acreedores (quiebra) dejando a todos los proveedores sin cobrar los trabajos y servicios.*

*Nuestra motivación para esta solicitud no es otra que el interés en asuntos públicos, somos una Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero con actividad en todo el Mundo dentro del sector marítimo, con más de 52.000 socios...” (sic ) (SE ANEXA SOLICITUD)*

Unidad administrativa responsable: Gerencia Jurídica Contenciosa Penal

Carácter de clasificación: Reserva Total

Fecha de Clasificación: 29 de octubre de 2019, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Periodo de reserva: 5 años

Fundamento legal: Artículos 103, 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 98 fracción I, 110, fracciones VII, y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, su transgresión puede constituir alguno de los delitos previstos en los numerales 210, 214 fracción IV y 225 fracción XXVIII del Código Penal Federal.

Motivación: De proporcionarse la información solicitada, se causaría un serio perjuicio al curso de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público de la Federación contenidas dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/00001706/2019, en la que hasta el momento ya se han aportado documentos probatorios como Nombramientos y Actas de Sesión.

Por lo anteriormente expuesto, se actualizan las hipótesis señaladas en los artículos 103, 113 fracciones VII, y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 98 fracción I, 110, fracciones VII, y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que textualmente establecen:

#### LGTAIP

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,

y

#### LFTAIP

**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

## CNPP

### **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por lo anterior, existen elementos suficientes para clasificar la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa, ya que de dar a conocer la información requerida se pondría en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la FGR.



Lo antes expuesto cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada.

El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.



LOCALIZACIÓN.- Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE.- PRIMERA SALA, Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

**Prueba de Daño:**

En relación al artículo 104 de la LGTAIP, se manifiesta lo siguiente:

• **Riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud que con la entrega de la documentación solicitada se haría pública la información que se recopila en una carpeta de investigación en trámite, es decir las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación de hechos posiblemente constitutivos de un delito.

En concordancia con lo anterior, proporcionar la información solicitada vulneraría el resultado de las investigaciones practicadas por el Ministerio Público de la Federación, además de que podría provocar la alteración o destrucción de elementos de prueba que se encuentren relacionados con las investigaciones o que se pueda realizar alguna acción que entorpezca dichas investigaciones o ponga en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

• **Perjuicio que supera el interés público**, toda vez que, de hacerse pública la información solicitada, se estaría afectando el interés general que protege el Ministerio Público de la Federación, consistente en la investigación y persecución de delitos, en atención de un interés particular.

Lo cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad.

• **Principio de proporcionalidad**, en virtud, de que no es posible proporcionar la información solicitada, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales es preciso en señalar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

Aunado a que también prevé que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal



correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Con lo anterior se acredita que por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales la información solicitada tiene el carácter de reservada.

Proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

**Identificación archivística:** Cabe mencionar que la información de que se trata ha sido plenamente identificada, y se encuentra a disposición de ese Comité de Información, a fin de que el mismo esté en posibilidad de analizarla.

Por lo expuesto se solicita al Comité, confirmar la **RESERVA TOTAL** de la información requerida con el número de folio **1857200465019**.

**VII. Información Reservada.** Las causales de reserva previstas en los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba del daño consistente en justificar: i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**VIII. Comité de Transparencia.** El Comité de Transparencia adoptara sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones: i) instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; ii) **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;** iii) ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; iv) establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; v) promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia; vi) establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado; vii) recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y viii) autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.

## ACUERDO

**UNICO.-** El Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos (Lic. Laura Alicia Stefany Garduño Martínez, Presidente Suplente, Lic. José Luis García Zárate, Vocal Suplente y Lic. Guillermo Alejandro Perabeles Garza, Vocal Suplente), en su **Primera Sesión Ordinaria 2020, llevada a cabo el 9 de enero del 2020**, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracciones VII y XII de la LFTAIP; 113 fracción VII y XII de la LGTAIP, en relación con el 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, confirmó la **RESERVA** por un periodo de **5 año a partir del 29 de octubre de 2019**, referente a la solicitud de información **1857200465019**.





Conforme a lo establecido en el artículo 147 de la LFTAIP y 142 LGTAIP, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Atentamente,

A handwritten signature in green ink, appearing to read "M. Arévalo", written over a faint circular stamp.

**Lic. María Arévalo Anguiano**  
**Secretaría Suplente del Comité de Transparencia**

Copias via electrónica:

- Integrantes del Comité de Información de Petróleos Mexicanos.
- Lic.-Agustín Contreras Hernández. -Enlace en materia de Transparencia de la DJ.-Para su conocimiento. Presente